



RESOLUCION N. 01482

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, la resolución 541 de 1994 y el decreto 4741 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de mayo de 2013, la Policía Nacional en cabeza del Cuadrante 63 del CAI Alamos estación Engativa E10, en actividades de patrullaje urbano, encontró que en el predio ubicado en la Calle 63 No. 96-89 de esta ciudad, lote que colinda con el aeropuerto, estaban dos volquetas y una camioneta de tipo estacas disponiendo RCD y otros residuos, para lo cual solicitaron los permisos ambientales respectivos al administrador del predio, señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, quien no los suministró, y por tanto procedieron a llamar a la profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico con el fin de emitir un concepto sobre el estado del predio y el material encontrado. (folios 10 y 11)

Que atendiendo lo anterior, se generó el Concepto Técnico No. 2760 del 21 de mayo de 2013, visible a folios 1 a 9, en el cual se determinó lo siguiente:



“(...)

4. SITUACION ENCONTRADA

- *En el momento de llegar al predio se evidencia la existencia de varios predios, en los cuales están disponiendo inadecuadamente Escombros y otros residuos ordinarios (basuras) de manera indiscriminada, sin ningún aval de la autoridad ambiental competente y además sin la implementación de las medidas de manejo ambiental mínimas para la realización técnica de un relleno, en el cual no deben depositarse residuos ordinarios ya que los predios privados no son zonas adecuadas para su manejo y disposición final.*
- *Se observa que la mayor proporción del predio está siendo nivelado con escombros y otros residuos no aptos para tal fin pero que si pueden contaminar el suelo impactando negativamente sobre el ecosistema. Dentro de los residuos se encuentran escombros mezclados con otros residuos ordinarios (plástico, Poli Cloruro de Vinilo o PVC, madera, residuos orgánicos, material sanitario, lonas, icopor, entre muchos otros), cuando estos materiales son ingresados a los predios, no se les realiza clasificación previa, ni un manejo especial una vez dispuestos. (...)*

Que el mismo concepto atrás referido expresa:

“(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia que en el predio se realiza actividades de disposición de residuos sólidos al interior de este sin contar con los permisos ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas mínimas de manejo ambiental para una adecuada disposición de cada uno de los materiales mencionados, incumpliendo así las normas ambientales vigentes que regulan su manejo y que mitigan los impactos ambientales ocasionados.

En general, en dicho predio se evidencia:

- *Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos sin implementación de medidas de manejo ambiental.*
- *Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental*
- *Daños en la estructura física del suelo*
- *Afectaciones directas sobre el aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo*
- *Generación de material particulado en suspensión*
- *Emisión de gases por descomposición de material residual*



- *Generación de lixiviados.*
- *Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros y manejo de residuos ordinarios, especiales y peligrosos.*

Es muy importante aclarar que la disposición de estos materiales no cuentan con las medidas de manejo técnicas y ambientales adecuadas, lo que facilita la proliferación de vectores y animales como aves de rapiña (chulos) que están volando sobre los alrededores del predio y que pueden en alto grado impactar con los aviones que despegan de la pista del Aeropuerto El Dorado (31R) que se encuentra aledaña al predio y que potencializan un accidente aéreo arriesgando y/o perdiendo la vida muchos seres humanos.

Las actividades de relleno que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales considerables sobre los elementos como el suelo (principalmente), el aire, la atmosfera, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos irreversibles (...)"

Que en atención a lo expuesto en el precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto No. 02692 del 18 de octubre de 2013 (folios 14 al 17), dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, en los términos de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado por Aviso, publicado vía web y en cartelera de la entidad, el día 02 de septiembre de 2014, como consta a folio 28 del presente expediente, el cual quedó debidamente ejecutariado el día 03 de ese mismo mes y año.

Que adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comunicó el referido Auto al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del Radicado SDA No. 2014EE155493 del 19 de septiembre de 2014, al tiempo que se procedió a su publicación en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de abril de 2015.

Que posteriormenete, a través del Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:



“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular pliego Cargos a título de DOLO en contra del señor DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA con cédula de ciudadanía No. 80.173.952, por las actividades de disposición de residuos sólidos desarrolladas al interior del predio localizado en la Calle 63 N°. 96-05 de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia...”

Que el mencionado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto fijado en lugar visible de esta secretaría el día 09 según constancia obrante a folio 47, previo el envío de citaciones para procurar la notificación personal, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el término legal para presentar descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, teniéndose en el caso que nos ocupa que el investigado, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas contra el referido auto de cargos, dejando pasar la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, razón por la cual esta autoridad ambiental determinó en el Acto Administrativo pertinente el que no existieron pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto No. 0463 del 3 de agosto de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 02692 del 18 de octubre de 2013 en contra del señor DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA con cédula de ciudadanía No. 80.173.952, en calidad de presunto infractor por el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.”

Que el mencionado Acto Administrativo fue Notificado por Aviso, fijado en lugar visible de esta secretaría el día 10 de julio de 2017 a las 8:00 a.m. por el término de 5 días y desfijado el día 14 de julio de 2017, en los términos del paragrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. como se observa en el expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

❖ Norma Aplicable

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente Acto



Administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado en el la visita técnica realizada el día 21 de mayo de 2013, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 2760 del 21 de mayo de 2013, bajo la vigencia del precitado Código.

Que una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, se realizaron cumpliendo con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos; lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite administrativo adelantado en el presente expediente, pues como se evidencia, el Auto No. 02692 del 18 de octubre de 2013, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, a quien de conformidad a la norma aplicada le fue notificado el mismo, como se expresó en su oportunidad en esta actuación.

Que así mismo y como se anotó anteriormente, el Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, a través del cual se formuló pliego de cargos, fue objeto de notificación como se recordó en el presente Acto Administrativo, mientras que el Auto No. 0463 del 3 de agosto de 2016, por el cual se decreta la práctica de pruebas, fue igualmente notificado en debida forma de acuerdo al acerbo probatorio obrante en el expediente seguido.



Que, en ese sentido, una vez hecho el análisis atrás referido, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo establecido en su artículo 308.

❖ **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

❖ Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo



causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*



Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, respecto a los cargos imputados mediante el Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

❖ DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

"CARGO PRIMERO: *Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 5° del Decreto 357 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues se evidenció que el sitio de la disposición de residuos sólidos (escombros) no está autorizado para realizar dicha actividad."*

Que la precitada norma, señala:

- **Decreto 357 de 1997.**

"Artículo 5°.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital."*



- **DESCARGOS:**

Que respecto al precitado cargo y como se anotó anteriormente, el señalado como responsable de la infracción ambiental señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, no presentó escrito de descargos ni solicitud de practica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contra el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015.

“CARGO SEGUNDO: Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 2º, titulo III numeral 3º la Resolución 541 de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por realizar actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos.”

Que la norma en cita dispone:

- **Resolución 541 de 1994 MAVDT.** *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. (...)”*

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...) III. En materia de disposición final

(...) 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

- **DESCARGOS:**

Que como se dijo en el cargo anterior, este corrió la misma suerte por parte del acusado señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, quien no presentó escrito de descargos, ni elevó petición de practica de pruebas que estimara conducentes en contra del auto de cargos a él formulado, de conformidad a lo establecido en la normtavidad ambiental de carácter sancionatorio como se anotó anteriormente.

“CARGO TERCERO: Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005, por disponer residuos peligrosos en sitios no autorizados por la autoridad ambiental competente.”



Que la norma en cita dispone:

- **Decreto 4741 de 2005.** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.*

“ARTÍCULO 32. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente; (...)”

- **DESCARGOS:**

Que igual que lo expuesto en los cargos anteriores en este el infractor no presentó escrito de descargos, ni elevó petición de practica de pruebas que estimara conducentes sobre el cargo formulado, de conformidad a lo establecido en la normatividad ambiental de carácter sancionatorio como se anotó anteriormente.

IV. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante el Auto No. 0463 del 3 de agosto de 2016, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

1. El Concepto Técnico No. 02760 del 21 de mayo de 2013.
2. Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 21 de mayo de 2013.
3. Constancia de estratificación.

Que adicionalmente el artículo tercero del precitado auto dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar la evaluación técnica del acervo probatorio decretado en la presente actuación, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental de esta Secretaría, quienes deberán emitir el correspondiente concepto técnico.”*

Que en cumplimiento de lo antes dispuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó el análisis técnico de las pruebas decretadas mediante el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015 y de los documentos que atañen al proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo de 2019**, el cual será tenido en cuenta para decidir.



Que la prueba anteriormente referida y admitida como tal, fue generada por el Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, generada merced a las actividades de patrullaje urbano por parte de la policía Nacional, encontrando que en el predio ubicado en la Calle 63 No. 96-89 de esta ciudad, lote que colinda con el aeropuerto, estaban dos volquetas y una camioneta de tipo estacas disponiendo RCD y otros residuos, para lo cual solicitaron los permisos ambientales respectivos al administrador del predio, señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, quien no los suministró, violando de tal forma nuestra normatividad ambiental, como se registró al inicio de los antecedentes del presente Acto Administrativo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que respecto a los cargos imputados mediante el Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, de conformidad con el material probatorio tenido en cuenta en el adelanto del presente proceso sancionatorio, fue igualmente esencial para el grupo de técnicos de profesionales de la Dirección de Control Ambiental, en su expedición del **Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo del 2019**, en su formulación analizó en conjunto los cargos formulados.:

“(…)

2. RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presentan los cargos formulados en el Auto 1699 del 22 de junio del 2015:

- **CARGO PRIMERO:** *Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 5º del Decreto 357 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues se evidenció que el sitio de la disposición de residuos sólidos (escombros) no está autorizado para realizar dicha actividad.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 2º, título III, numeral 3º de la Resolución 541 de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por realizar actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos.*
- **CARGO TERCERO:** *Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005, por disponer residuos peligrosos en sitios no autorizados por la autoridad ambiental competente. (...)*

Que con base en lo antes expresado, se debe colegir con respecto a la responsabilidad de cada uno de los cargos imputados, de acuerdo al Acto Administrativo pertinente referido en los incisos anteriores, lo siguiente:

12



❖ CARGO PRIMERO

Que respecto al cargo indicado, formulado mediante el Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, y conforme al material probatorio que obra en el presente proceso, esta Secretaría concluye que existen argumentos suficientes para declarar la responsabilidad del señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, como quiera que con su conducta vulneró el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, al disponer escombros en un predio que no está autorizado como escombrera o relleno de obra y por lo mismo no cuenta con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes, generando un riesgo de afectación ambiental al recurso suelo por disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición y residuos peligrosos en un lugar no autorizado para hacerlo. De otro lado y teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 21 de mayo de 2013 y que no se tiene evidencia de su continuidad, se considera una actuación instantánea.

Que según lo expuesto, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente la responsabilidad en la cual recayó el infractor, respecto a la imputación efectuada en el cargo primero del Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, por lo que se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

❖ CARGO SEGUNDO

Que con respecto al cargo referenciado, relacionado con vulnerar lo contemplado en el artículo 2, título III, numeral 3 de la Resolución 541 de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al realizar actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, vale indicar que tiene amplia relación con el cargo primero a que refiere el Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, toda vez que la disposición de los escombros de lo que se acusa al señor **CASTIBLANCO SANABRIA**, y de acuerdo a la evidencia recaudada obrante en el presente proceso sancionatorio, indican que la disposición de los escombros fueron mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos sin implementación de medidas de manejo ambiental.

Que con base en lo anterior, la Secretaría encuentra probada la responsabilidad en la cual incurrió el señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, respecto al cargo segundo imputado a través del Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, teniendo en cuenta que de las pruebas que conforman el presente proceso, se desprende que para día 21 de mayo de 2013 se registra la infracción ambiental, cuyos resultados fueron evaluados a través del **Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo del 2019**, para lo que se tendrá como esa la fecha de la ocurrencia del hecho acusado.



Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

❖ CARGO TERCERO

Que respecto al cargo referenciado, relacionado con vulnerar lo concerniente en el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005, por disponer residuos peligrosos en sitios no autorizados por la autoridad ambiental competente, en especial lo relacionado con el literal g de esa normativa, ya que de acuerdo a lo observado y al material probatorio referenciado y utilizado en la imputación de los cargos en cuestión, se observó en el predio que para el caso en concreto los residuos sólidos ordinarios estaban mezclados con otros residuos, incluyendo peligrosos, lo que genera la violación de la disposición dicha.

Que con base en lo anterior, la Secretaría encuentra probada la responsabilidad en la cual incurrió el señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, respecto al cargo tercero, imputado a través del Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, teniendo en cuenta que de las pruebas que conforman el presente proceso, se desprende que para día 21 de mayo de 2013 se registra la infracción ambiental, cuyos resultados fueron evaluados a través del **Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo del 2019**, para lo que se tendrá como esa la fecha de la ocurrencia del hecho acusado, generando como consecuencia un riesgo de afectación ambiental al recurso suelo por disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición y residuos peligrosos en un lugar no autorizado para hacerlo.

Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

VI. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Que una vez revisados los cargos sobre los que se declaró la responsabilidad del señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental como de su responsable como queda dicho en esta actuación administrativa, de conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

❖ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que en este punto, resulta procedente establecer las circunstancias agravantes que recaen sobre la infracción ambiental cometida por el señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, la cual es objeto de los cargos estudiados, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



Que en ese sentido, la conducta desplegada por el infractor y con ello la violación de la normatividad aludida anteriormente, y atendiendo al material probatorio que conforma el presente proceso, se evidencia la concurrencia de las circunstancias de agravación contenidas en el numeral 6 y 8 del precitado artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.”

“Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero”:

Que de acuerdo a lo expuesto en el **Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo del 2019**, al referirse al asunto en cuestión puntualiza: **“4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES”**, al tiempo que describe como Circunstancias Agravantes del proceso que nos ocupa las siguientes:

- *“Obtener provecho económico para sí o para un tercero.”*
- *“Las infracciones que involucren residuos peligrosos”,*

Que con relación a las circunstancias agravantes expuestas por el referido Informe Técnico de Criterios al presentar el análisis a cada uno de los ítems expuestos, frente al primero de ellos manifiesta: *“Como se mencionó... existe un provecho económico relacionado con el costo evitado para la disposición adecuada de los residuos...”*

Que para el segundo ítem atrás referido, en su análisis el Informe Técnico de Criterios mencionado expone: *“De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico 2760 del 21 de mayo de 2013 el infractor realizó disposición en un lugar no autorizado de cartuchos de impresora...”*

Que como circunstancias atenuantes, sobre el caso tratado el mismo Informe Técnico de Criterios atrás aludido señala: *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”,* por lo que se plasma en dicho documento el análisis siguiente: *“Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”*

Que teniendo en cuenta lo expuesto, los agravantes mencionados serán tenidos en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

VII. SANCION A IMPONER



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. La precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente Acto Administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA.**



Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo del 2019**, documento en el cual se realizó una sola modelación matemática por los cargos imputados al infractor, teniendo en cuenta que la conducta realizada por este (escombros), genera un riesgo de afectación a los recursos agua y suelo respectivamente.

Que así las cosas, el precitado Informe Técnico de Criterios concluyó:

“(…) 4.7 TASACIÓN DE LA MULTA



Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

(...)

| | |
|--|--------------------|
| Beneficio ilícito (B) | \$ 0 |
| Temporalidad (α) | 1 |
| Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i) | \$191.816.509 |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A) | 0,2 |
| Costos Asociados (Ca) | \$ 0 |
| Capacidad Socioeconómica (Cs) | 0,01 |
| Multa | \$2.301.798 |

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa}_{\text{cargo primero segundo y tercero}} = 0 + [(1 * \$191.816.509) * (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

Multa cargo primero segundo y tercero = **\$2.301.798 Dos millones trescientos un mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (...)**

Que el Informe Técnico de Criterios referente en la imposición de la presente sanción en su parte final precisa:

“(...) 5. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

*Imponer al señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, una sanción pecuniaria con un valor de **Dos millones trescientos un mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$2.301.798)**, por las infracciones sustentadas en los cargos primero segundo y tercero...”*

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo del 2019** por el valor de **Dos millones trescientos un mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$2.301.798, oo)** informe que hace parte integral del presente Acto Administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, de los Cargos Formulados mediante el Auto No. 01699 del 22 de junio de 2015, por vulnerar el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 y el numeral 3 del título III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 y el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005, por disposición de escombros y residuos sólidos en predio no autorizado, ubicado en la Calle 63 No. 96-05 de la Localidad de Engativá esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto



Administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, una multa de **Dos millones trescientos un mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$2.301.798, oo).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero, segundo y tercero, conforme al **Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo del 2019, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental al recurso suelo por disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición y residuos peligrosos en un lugar no autorizado para hacerlo.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-1338.**

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 63 No. 96-89, en la Calle 63 No. 96-05 y en la Calle 65A No. 104-21 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, o su apoderado debidamente constituido



o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 00681 del 14 de mayo de 2019**, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1338**, perteneciente el señor **DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.952, agotadas todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a su notificación** con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO | C.C: 13363584 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 22/05/2019 |
|------------------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: 36066367 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 20/06/2019 |
|-----------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/06/2019 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

Expediente No. SDA-08-2013-1338